

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

225

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real órden que sigue:—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general de conformidad con la Contaduría general de Valores, se ha servido mandar que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos en los repartos de la contribucion de Paja y Utensilios, en lugar de uno por ciento que hasta ahora se ha recargado conforme á la instruccion peculiar del ramo. De Real órden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1834.— Domingo de Torres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Diario y Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta isla. Palma 2 de agosto de 1834.—El Conde de Montenegro.

El Escmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 4 de julio anterior me comunica la Real orden siguiente:

Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos facultativos de medicina y cirugía, faltando á los deberes mas sagrados de su profesion, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debian ser mas necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependia acaso la vida de sus conciudadanos.

El interes público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los nombres del corto número de profesores que por vergonzosa cobardía los mancharon de esta manera, no se confundan con los de los demas Médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre y se distinguen en la actualidad por repetidos rasgos de filantropía, por el zelo y noble emulacion con que disputan las víctimas á la enfermedad que affige á varios pueblos, y por la noble ambicion de sorprender á la naturaleza el secreto de su curacion.

En vista de estas consideraciones, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Quedan inhabilitados para ejercer la medicina ó cirugía, recogiéndoseles los títulos desde luego, los profesores que bajo cualquier pretexto hayan abandonado ó abandonaren los pueblos de su residencia, desde el momento en que por las Juntas de Sanidad se consideren estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo.

2.º La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y las demas Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda, procederán inmediatamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las cátedras de colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de Médicos de pueblos, y demas destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, decla-

rándose en el actó vacantes dichas càtedras, plazas, partidos y destinos.

3.º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos, privados en virtud de esta Real órden de ejercer la medicina y cirugia, y se publicarán sus nombres en la Gaceta de esta corte, en el Diario de la Administracion y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los pueblos; y á fin de que à los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el Reglamento de la facultad para los intrusos en ella.

4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distinguan en el cumplimiento de sus deberes, prodigando à los enfermos los socorros del arte con esmerado zelo é imperturbable constancia.

Y para que llegue à noticia de todas las personas con quienes habla la preinserta Real órden he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia. Palma 5 de agosto de 1834.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 10 de julio último me dice de Real órden lo que sigue:

Declarada la presidencia de los Ayuntamientos á los Gobernadores civiles de las provincias por circular de 11 de mayo próximo pasado, ha ocurrido al Capitan general de Valencia la duda de si reunidas en cualquier acto ó funcion pública las diferentes corporaciones de aquellas correspondrá su Presidencia à los Gobernadores civiles ó à los Capitanes generales; y S. M. la Reina Gobernadora, deseando evitar el choque y competencias que pudieran resultar entre las primeras Autoridades de las Provincias en daño del Real servicio, y que nunca se alteren la armonía y mútua consideracion que debe haber entre los funcionarios públicos; se ha dignado mandar:

1.º Mientras los Capitanes generales conserven la Presidencia de las Audiencias les pertenece tambien la general de las diferentes corporaciones reunidas en los actos y funciones públicas; en cuyos casos ocupará la derecha del Capitan

general el Gobernador civil de la provincia con preferencia á cualquiera otra Autoridad.

2.º A los Gobernadores civiles, sin embargo, corresponde siempre la Presidencia general sin distincion de todas las corporaciones que no sean eclesiásticas ó militares, y por consiguiente la ejercerán en las funciones y actos públicos en que no concorra el Capitan general de la respectiva provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 5 de agosto de 1834.—Guillermo Moragues.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 12 de julio último me dice de Real orden lo que sigue:

El Gobernador civil de la Provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los Celadores y Fiscales de montes de las estinguidas Conservadurías generales de Marina para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera en uso de ellos de las cargas concejiles, fundándose aquel Gefe en que por las nuevas Ordenanzas generales de Montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la Reina Gobernadora, teniendo presente el espíritu de las mismas Ordenanzas, se ha servido mandar que en los empleados de Montes no se reconozca mas fuero que el militar, que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de escusa la Real orden de 26 de enero de este año, pues aunque con arreglo á ella quedaron desempeñando las Subdelegaciones de las costas los Comandantes militares de los Tercios y provincias navales, fue en calidad de interinos hasta la provision de las Comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasagera pueda tener otro carácter que el puramente civil.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Celadores de Montes de la misma. Palma 5 de agosto de 1834.—Guillermo Moragues.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de lo Interior con fecha de 14 de julio último me traslada la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra que es como sigue:

La Reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Director general de Artillería, y oído el Consejo Real, se ha servido resolver que por ahora, y mientras no se determinan definitivamente los fondos de que deben pagarse, y modo con que hayan de facilitarse á la Milicia Urbana las municiones necesarias para su instruccion, se les entreguen desde luego á los Cuerpos las necesarias al espresado fin de su instruccion, con las formalidades de ordenanza, dirigiendo los pedidos al Capitan general el Gobernador civil, y acreditando el consumo de uno antes de hacer otro, estrayéndose las municiones de los Reales almacenes sin cargo alguno á los Cuerpos hasta dicha resolucion.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial á los efectos correspondientes. Palma 5 de agosto de 1834.—
Guillermo Moragues.

Tengo repetidos avisos de que algunas personas se están dedicando al ejercicio de la caza sin la correspondiente licencia de este Gobierno civil, creyéndose tal vez dispensadas de sacar este documento en virtud del Real decreto de 3 de mayo último sobre caza y pesca, y sin atender á que por Real orden de 23 del mismo mes que se halla inserta en el número 198 del Boletin oficial, se dignó S. M. mandar que por ahora quede suspendida la ejecucion de los artículos 16 y 17 del citado Real decreto, y que en su consecuencia continúe la policía espidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en los reglamentos vigentes.

En virtud pues de esta Real determinacion no puedo permitir por mas tiempo la continuacion de este abuso que es ya indispensable castigar severamente por la frecuencia y descaro con que se comete aun por aquellas personas que debieran ser las primeras en dar ejemplo de su obediencia y respeto á las disposiciones del Gobierno. A este fin prevengo:

1.ª Cualquiera persona que se encuentre cazando con

perros solamente sin la correspondiente licencia de este Gobierno civil, y no justifique en el acto estar gozando del fuero militar ó de marina, ó pertenecer á los cuerpos de la milicia Urbana, incurrirá en la multa de diez ducados señalada por reglamento, y perderá ademas los perros.

2.º Si fuera de las tres clases espresadas se encontrase alguna persona cazando con escopeta sin la correspondiente licencia para su uso, ademas de perder el arma, pagará cien ducados de multa, y sufrirá treinta dias de prision: debiendo advertir que por Real órdén de 31 de agosto de 1825 se dignó S. M. determinar que los individuos que por razon de sus destinos ó por las leyes están facultados para usar armas, no pueden emplearlas en la diversion de la caza sin sacar licencia de la policia.

3.º La persona ó personas de quienes se tenga noticia por medio de dos testigos abonados, que hayan salido á cazar sin haber obtenido antes la espresada licencia, incurrirán en la multa y pena prevenidas segun los casos espresados en los dos artículos anteriores.

4.º Las Justicias harán publicar en sus respectivos puebllos este aviso en los tres domingos inmediatos á su recibo: cuidarán de exigir la multa impuesta á los contraventores, y serán responsables cada uno en su distrito del cumplimiento de estas disposiciones, lo mismo que los Celadores de policia por lo que respecta al término de esta capital, dándome parte unos y otros de cualquiera novedad que ocurra; en la inteligencia de que comisionaré sujetos de toda mi confianza no solo para que vigilen á los desobedientes, sino tambien para que me den cuenta de la flojedad ó descuido con que procedan en esta parte los Bailes Reales y los Celadores de policia encargados de llevar á efecto lo prevenido sin la menor consideracion ni disimulo. Palma 6 de agosto de 1834.—*Guillermo Moragues.*

JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES.

En el artículo 3.º de la instruccion sobre alimentos de los presos, inserta en el Boletín oficial núm. 198, se previno

que las villas remitiesen con direccion al infrascrito secretario noticia circunstanciada descriptiva del estado de su cárcel y número de presos que pueda contener con separacion de sexos, acompañando dictámenes de facultativos y de peritos sobre su salubridad y seguridad y una nota de las fugas verificadas en los diez últimos años con espresion del modo como se lograron. Algunas villas no han dado todavía cumplimiento à este artículo. Con el presente aviso espera la Junta que dentro de tercero dia lo verificarán, evitándose el bochorno de ser nombradas con las morosas en otro aviso si hubiere necesidad de darle pasado este plazo. Palma 6 de agosto de 1834.—*Guillermo Moragues*, presidente. *Pedro Andreu*, vocal secretario.

Los Bailes Reales que no hayan remitido el producto de las cuestunaciones hechas en alivio de los pobres presos, se servirán verificarlo en los dias que faltan hasta el 15 del actual, pasado cuyo plazo se insertará en los papeles públicos la lista de las cantidades remitidas, con espresion de los pueblos que hayan sufrido retardo hasta aquella fecha. Palma 6 de agosto de 1834.—*Guillermo Moragues*, presidente.—*Pedro Andreu*, vocal secretario.

AGRICULTURA.

Del maiz y su cultivo. (Continuacion)

No debemos olvidar que cuando se cultiva el maiz en tierras de secano, se debe sembrar mucho antes que en los de riego, porque con el agua suficiente, adelanta mas de un mes la fructificacion. Sembrándolo para forrage, se hará á puño y mas espeso. Los franceses arrojan en media fanega de tierra unas cuatro fanegas de grano, porque para forrage se necesita arrojar dos terceras partes mas que para cojer grano, teniendo presente que estos maizales no se labran como llevamos dicho, por lo juntos que estan, pero se puede cortar dos ó tres veces; cada planta ayuda à las inmediatas á que se crien pronto, por la sombra que se dan unas á otras, y la que ha-

cen á la tierra, evitando la evaporacion que sin tanta sombra se verificaria. En los paises que tienen poco heno y se valen del maiz para forrage, procuran secar lo que sale del último corte, como se hace con la yerba; pero tarda mas por lo grueso de los tallos, y el jugo mucoso de que abunda; y cuando llega el tiempo de darlo á los animales, si el tallo está algo duro lo machacan, y asi lo comen; siendo digno de observarse que no hay planta alguna forraginosa que dé tanto en igual superficie de tierra como el maiz. Con el mismo objeto se aprovechan todas las plantas que no tienen mazorcas, procurando entresacarlas desde el momento en que se observen; con esto queda mas ventilacion para las que tengan mazorcas, que granarán mejor de todos modos.

Para conocer si los granos estan maduros, y en estado de hacer la recoleccion, se debe observar el cambio de color que se verifica en las hojas que cubren las mazorcas, poniéndose amarillas y separándose de ellas; los granos estan mas relucientes y duros: esto suele suceder por el mes de setiembre en los paises meridionales, y en los que son menos cálidos un poco mas tarde, pero siempre se verá que madura en el espacio de cuatro meses. El labrador gana mucho si no hace la cosecha hasta que el grano esté muy seco, porque sino se arruga y encoge despues de recogido, y en este caso no se lo pagan tan bien, en lo que ya recibe un verdadero daño ó perjuicio, resultando tambien otro, pues si de un grano entero, redondo y duro entrarian mil en una medida, si está arrugado y encogido entrarán mil y doscientos, por lo que tendrá menos que vender; todo lo que debe tener presente el labrador, en beneficio suyo.

Estando asegurados de que el maiz puede recogerse, arrancan las espigas, quebrando el cabo de las mazorcas; y despojadas de sus cubiertas las llevan á la casa ó adonde las han de dejar, poniéndolas de modo que no se fermenten, y asi que se vayan secando, se conducen al granero en el cual estarán de modo que se procurará evitar igualmente su alteracion.

(Se concluirá.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.